

Referencia: [CTE 02-06/R](#)

DESCRIPCIÓN SUCINTA DE HECHOS

El consultante convive con su hermana de 69 años de edad, que padece una discapacidad en grado del 65% y que percibe por ello una pensión de invalidez absoluta.

CUESTIÓN PLANTEADA

Aplicabilidad de la deducción establecida por la Comunidad de Madrid por el acogimiento no remunerado de mayores de sesenta y cinco años y/o discapacitados.

CONTESTACIÓN

PRIMERO.- El artículo 1 de la Ley 2/2004, de 31 de mayo, de *Medidas Fiscales y Administrativas* de la Comunidad de Madrid para el año 2004, que regula las deducciones sobre la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas establecía que:

“Con vigencia desde la entrada en vigor de esta Ley, y de conformidad con lo establecido en el artículo 38.1.b) de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, y el artículo 78.1.c) del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, se establecen las siguientes deducciones en la cuota íntegra autonómica:

(...)

Cuatro: Por acogimiento no remunerado de mayores de 65 años y/o discapacitados.

Los contribuyentes podrán deducir 900 euros por cada persona mayor de 65 años o discapacitada con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100, que conviva con el contribuyente durante más de 183 días al año en régimen de acogimiento sin contraprestación, cuando no diera lugar a la obtención de ayudas o subvenciones de la Comunidad de Madrid.

No se podrá practicar la presente deducción, en el supuesto de acogimiento de mayores de 65 años, cuando el acogido esté ligado al contribuyente por un vínculo de parentesco de consanguinidad o de afinidad de grado igual o inferior al cuarto.

Cuando la persona acogida genere el derecho a la deducción para más de un contribuyente simultáneamente, el importe de la misma se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos, si optaran por tributación individual.”

El apartado Ocho del mismo artículo establece los límites y requisitos formales aplicables a esta deducción en los siguientes términos:

“1. Sólo tendrán derecho a la aplicación de las deducciones establecidas en los apartados uno, tres, cuatro y cinco anteriores, aquellos contribuyentes cuya renta del período impositivo, a la que se refiere el artículo 15.3.1.º del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto

Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, no sea superior a 22.500 euros en tributación individual o a 31.700 euros en tributación conjunta (...)

3 (...) b) Los contribuyentes que deseen gozar de la deducción establecida en este apartado cuatro deberán disponer de un certificado, expedido por la Consejería competente en la materia, por el que se acredite que ni el contribuyente ni la persona acogida, han recibido ayudas de la Comunidad de Madrid vinculadas con el acogimiento”.

En términos prácticamente idénticos se ha regulado esta deducción en las Leyes de la Comunidad de Madrid 5/2004, de 28 de diciembre, y 7/2005, de 23 de diciembre, de aplicación en los años 2005 y 2006 respectivamente. La única modificación introducida en dichas leyes respecto a la establecida para el año 2004 (que es la transcrita) es la relativa a los límites cuantitativos de renta del contribuyente que pretenda aplicarse la deducción.

De acuerdo con lo indicado anteriormente, la aplicación de la deducción depende del cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Convivencia del acogedor con la persona acogida durante, al menos, 183 días al año en régimen de acogimiento sin contraprestación.
- La persona acogida ha de ser mayor de 65 años y/o padecer una discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento. Si el acogido no padece discapacidad o ésta no alcanza el 33 por ciento, no deberá estar vinculado con el acogedor por un grado de parentesco igual o inferior al cuarto.
- El acogedor o acogedores no deberán disponer de una renta en el periodo impositivo superior a 22.500 euros (23.800 euros en el año 2005 y 24.700 euros en el año 2006), si presentan declaración individual del impuesto, o de 31.700 euros (33.600 euros en el año 2005 y 34.900 euros en el año 2006) si presentan declaración conjunta.
- A efectos de determinar la falta de contraprestación por el acogimiento, el contribuyente deberá estar en posesión de un certificado expedido por la Consejería competente en la materia (en la actualidad, en la Comunidad de Madrid, el órgano competente sería la Dirección General del Mayor de la Consejería de Familia y Asuntos Sociales) que acredite la no percepción de ayudas de la Comunidad de Madrid con motivo del acogimiento.

De tales requisitos, el consultante plantea dudas acerca del segundo de ellos. No obstante, se considera conveniente aclarar también el contenido del primero.

SEGUNDO.- En relación con el primero de los requisitos, la Ley reguladora de la deducción no define el concepto de acogimiento, por lo que tal definición deberá buscarse atendiendo a los criterios interpretativos establecidos en el artículo 12 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el cual, en su apartado 2 dispone que *“en tanto no se definan por la normativa tributaria, los términos empleados en sus normas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda”.*

No existe un concepto jurídico del acogimiento de mayores o discapacitados, puesto que, si bien el Código Civil recoge la figura del acogimiento, ésta sólo se refiere al acogimiento de menores de edad, como una forma de protección de los mismos. Tampoco existe un concepto técnico del acogimiento a que se refiere la deducción

establecida por la Comunidad de Madrid. A falta de ambos habrá de acudirse al sentido usual del término.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española tiene, entre otras, las siguientes acepciones para el término "acoger": *"Dicho de una persona, admitir en su casa o compañía a alguien; Servir de refugio o albergue a alguien; Admitir, aceptar, aprobar; Proteger, amparar"*. De acuerdo con tales términos y en una interpretación lógica y sistemática de la norma, el sentido más ajustado sería aquel que implicase, por un lado, convivencia entre el acogedor y el acogido y, por otro, protección del mismo, física y económicamente.

A tales efectos, y en relación con el requisito de la convivencia, se debe interpretar que tal convivencia ha de producirse en la residencia del acogedor. Tal convivencia ha de mantenerse durante, al menos, medio año (183 días) en el periodo impositivo en el que se pretenda aplicar la deducción. En los periodos impositivos en que, por fallecimiento del acogedor o del acogido, no se conviviese durante dicho plazo, no se aplicará la deducción

En cuanto al requisito de protección, debe considerarse que el acogido no cuente con rentas superiores a un determinado límite. En este sentido y por coherencia con la normativa estatal del impuesto se estima que el nivel de renta máximo del acogido ha de ser el establecido por la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para la aplicación de la reducción en la base imponible por ascendientes: 8.000 euros anuales, excluyendo las rentas exentas.

TERCERO.- El segundo requisito indicado en el punto segundo hace referencia a que el acogido sea mayor de 65 años y/o padezca una discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento. Sólo en el caso de que el acogido no padezca discapacidad o ésta sea inferior al 33 por ciento, la Ley de la Comunidad de Madrid exige que no exista vínculo de parentesco entre el acogedor o el acogido o que dicho vínculo sea en grado superior al cuarto.

En el supuesto planteado por el consultante, dado que su hermana padece una discapacidad del 65 por ciento, no resulta de aplicación el límite de grado de parentesco, por lo que aquel podrá practicar la deducción siempre que cumpla el resto de requisitos establecidos por la norma reguladora de la misma.

Lo que comunico a usted con carácter vinculante, conforme a lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.